

Condenado: Reginaldo Bray Bohórquez C.C.9.111.595
CUI: 11001-31-04-022-2013-00442-00
Radicación Nº 16198-15
Interlocutorio Nº 1851

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1392 del 18 de agosto de 2020, mediante el cual se le negó la extinción de la pena impuesta **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de diciembre de 2008, el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta ciudad, absolvió a **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ**, de todos los cargos que se le acusó en juicio por la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, en calidad de determinador.

2.2.- El 14 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal revocó la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2008, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Bogotá que absolvió al procesado **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ** y en su lugar lo declaró penalmente responsable como determinador del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, a la **PENA PRINCIPAL DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN** y a la **ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERÍODO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL**. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, fue condenado al pago de 71.936,55 SMLMV por concepto de perjuicios en favor del Ministerio de Transporte.

2.3.- El 14 de diciembre de 2010, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal negó la nulidad impetrada e inadmitió la demanda de casación.

2.4.- El penado estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso desde el 21 de junio de 2001 al 25 de marzo de 2004.

2.5.- El 13 de diciembre de 2013, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento del proceso.

2.6.- El 4 de junio de 2014 el penado fue capturado por cuenta del asunto.

2.7.- El 3 de diciembre de 2014, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 27 meses 16 días. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2014.

2.8 El 4 de febrero de 2015, el Juzgado 6º Homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento del proceso.

2.9. Por auto de 2 de agosto de 2016, el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Antes 6 de Descongestión) remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.6. Mediante proveído del 27 de marzo de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto y ordenó requerir al penado para que acreditara los perjuicios a que fue condenado.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 18 de agosto de 2020, este Juzgado negó a **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ** la extinción de la sanción penal y la accesoria que le fue impuesta, con ocasión a que no había acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenado.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ** interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que la defensa que el condenado actualmente se encuentra insolvente económicamente, ello con ocasión a la situación jurídica en la que se encuentra pues ha sido estigmatizado por la

Condenado: Reginaldo Bray Bohórquez C.C.9.111.595
CUI: 11001-31-04-022-2013-00442-00
Radicación Nº 16198-15
Interlocutorio Nº .

sociedad lo que ha impedido que se vincule laboralmente, y, consecuente la adquisición del dinero exigido en la sentencia.

Así mismo, que no posee cuentas de ahorro, corrientes, tarjetas de crédito, ni crédito bancario de ninguna clase. Pues con ocasión a la condena impuesta, perdió todo su patrimonio y no cuenta con bien alguno; siendo sus hijos quienes aportan para sus gatos y manutención.

Igualmente, manifestó la togada que de no ser suficiente lo reseñado solicita se oficie a diferentes entidades del estado a fin de determinar la insolvencia del penado.

De otra parte, preciso que frente a revocar la libertad condicional a su prohijado, al otorgar las explicaciones del incumplimiento a la obligación referente al pago de los perjuicios, queda justificado dicho asunto por lo cual, no existe motivo para la revocatoria del subrogado.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión objeto de recurso en su lugar se decrete la extinción y liberación de la pena impuesta, en caso de no acceder a sus pretensiones solicitó remitir al juzgado competente para dar trámite a la apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo los argumentos esbozados por el recurrente.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la defensora del condenado considera que en razón a la alegada insolvencia económica de su prohijado, éste debe acceder a la extinción y liberación de la pena.

Frente a ello, debe indicar el Despacho debe traer a colación el contenido de los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2009, que señalan:

"...Art. 66: Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (...).

Art. 67: Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine." (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, se tiene que normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a ejecutar la sentencia.

Es así que, conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, el Juzgado 12 Homólogo en decisión del 3 de diciembre de 2014, le concedió a **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ** el subrogado de la libertad condicional; decisión en la que estipuló como periodo de prueba **27 meses 16 días**, atendiendo que el 19 de diciembre de 2014 suscribió diligencia de compromiso, así entonces el periodo de prueba culminó el pasado mes de marzo de 2017.

Así mismo, se advierte que el señor **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ**, fue condenado al pago de 71.936,55 SMLMV por concepto de perjuicios en favor del Ministerio de Transporte.

Condenado: Reginaldo Bray Bohorquez C.C.9.111.595
CUI: 11001-31-04-022-2013-00442-00

Radicación N° 16198-15

Interlocutorio N°

Ahora, si bien la togada en el escrito de recurso manifestó que debe decretarse la extinción de la pena impuesta al condenado atendiendo que es una persona insolvente económicamente, lo cierto es que tal situación aún no se encuentra demostrada en el expediente, por ello, atendiendo que el condenado informó sobre su insolvencia en auto del 18 de agosto hogaño, este Despacho ordenó oficial a las diferentes entidades públicas y privadas a fin de que informaran sobre bienes y manejo financiero del condenado y establecer si efectivamente es insolvente.

De manera que, se itera a la fecha no ha sido acreditada condición de insolvencia económica del condenado, así como tampoco ha acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenado por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo anterior, de momento no es dable decretar la extinción y liberación de la pena que le fue impuesta, puesto que como se precisó en la providencia objeto de disenso una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal y a las que además se comprometió a cumplir el penado al suscribir diligencia de compromiso es el pago de los perjuicios a que fue condenado.

No obstante, tal como se indicó en la decisión del 18 de agosto de 2020, un vez se cuente con la información solicitada por el Despacho se procederá a efectuar nuevo estudio frente a la posibilidad de decretar en favor del condenado la extinción y liberación de la pena que le fue impuesta.

Es de anotar que, frente a la solicitud de la recurrente respecto de que no se revoque el subrogado de la libertad condicional al penado, el Despacho tendrá en cuenta la misma en caso que más adelante se realice el estudio respectivo frente a la revocatoria de dicho subrogado, lo cual se efectuará luego de resolver lo relacionado con la insolvencia económica.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 del agosto de 2020, por medio del cual se negó al condenado **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ** la extinción y liberación de la pena que e fue impuesta, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ** contra la decisión del 18 de agosto de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: El contenido de esta providencia al sentenciado y a su defensora.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP